Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

**CONSULTA TRIBUTOS REF**
**CONSULTA Nº 2126 (27/05/22)**

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE** | **DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN:** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 17.Uno.2 Ley 20/1991 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

La persona física consultante, residente habitual en Canarias, deposita en la oficina del Monte de Piedad en Santa Cruz de Tenerife de una entidad bancaria cuya sede de la actividad económica se encuentra en la Península, diversas joyas que proceden de una herencia familiar con la finalidad de que se efectúe su tasación, catalogación y exposición, derechos de sala y subasta; para ello se firma el correspondiente contrato en el que se fija el servicio contratado y las obligaciones de ambas partes.

Una vez subastadas las joyas, se liquidan los honorarios emitiendo factura la citada entidad con la repercusión del 21% del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La consultante entiende que la operación está sujeta al IGIC y solicita la confirmación o no de su criterio.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

Los servicios de tasación, catalogación y exposición, derechos de sala y subasta de joyas, contratados por la persona física consultante en la oficina del Monte de Piedad de la entidad bancaria ubicada en Santa Cruz de Tenerife, se entienden prestados desde dicha oficina, estando sujetos al IGIC.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** La persona física consultante, residente habitual en Canarias, deposita en la oficina del Monte de Piedad en Santa Cruz de Tenerife de una entidad bancaria cuya sede de la actividad económica se encuentra en la Península, diversas joyas que proceden de una herencia familiar con la finalidad de que se efectúe su tasación, catalogación y exposición, derechos de sala y subasta; para ello se firma el correspondiente contrato en el que se fija el servicio contratado y las obligaciones de ambas partes.

Una vez subastadas las joyas, se liquidan los honorarios emitiendo factura la citada entidad con la repercusión del 21% del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La consultante entiende que la operación está sujeta al IGIC y solicita la confirmación o no de su criterio.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 20/1991, con carácter general, se entiende por entrega de bienes "*la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales*", y, con carácter particular, el apartado 2 enumera una serie de supuestos que no hace falta citar aquí, puesto que no concurre ninguno en la situación descrita en la consulta.

El artículo 7.1 de la Ley 20/1991, entiende por prestación de servicios "*toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes*", y, aunque, también con carácter particular, su apartado 2 relaciona varios supuestos, no es necesario destacar ninguno al no darse en el caso expuesto en la consulta.

De la lectura de ambos preceptos, resulta claro que la tasación, catalogación, exposición y subasta de joyas, efectuada por la entidad bancaria contratada, es una prestación de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior y que se trata de una operación onerosa realizada por un empresario o profesional (la entidad bancaria) en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, se cumplen todos los elementos esenciales para constituir hecho imponible en la regulación del IGIC; todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 20/1991, que dispone:

*"Artículo 4. Hecho imponible.*

*1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional".*

Teniendo clara la condición de las operaciones contratadas de prestaciones de servicios, el siguiente paso es su localización en el territorio de aplicación del IGIC. Para ello acudimos al artículo 17 de la Ley 20/1991, debiendo, en primer lugar, determinar si es de aplicación alguna de las reglas especiales contenidas en el apartado Tres, y, en caso negativo, analizar en segundo lugar si se cumplen las reglas generales de localización recogidas en el apartado Uno de dicho precepto.

En lo que a las reglas especiales se refiere, no se da ninguna de ellas; y respecto de las reglas generales, el número 2 del apartado Uno del artículo 17 de la Ley 20/1991, regula el supuesto de que los destinatarios de los servicios no sean empresarios o profesionales, localizándolos en el territorio de aplicación del IGIC cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*"Artículo 17. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.*

*Uno. Reglas generales.*

*Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto".*

En aplicación del citado precepto y partiendo de que la entidad bancaria prestadora del servicio tiene la sede de su actividad económica en la Península, es fundamental conocer si la oficina de Santa Cruz de Tenerife, que constituye un establecimiento permanente, en la que la persona consultante depositó sus joyas para que fueran tasadas, catalogadas, expuestas y subastadas, fue la que realizó dichos servicios o no; ya que se señala que para localizarlos en Canarias, el establecimiento permanente "*desde el que los preste*", tiene que estar en dicho territorio.

Ante la falta de referencia a este aspecto en el escrito de la consulta (porque probablemente lo desconozca), tendremos en cuenta la información publicada en la página web del Monte de Piedad de la entidad bancaria contratada por la consultante, en la que se señala expresamente que el servicio es "*contratable exclusivamente en las oficinas del Monte de Piedad de (...) de Barcelona, Sevilla, Madrid y Tenerife*".

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, y que la persona física consultante se dirigió a la oficina del Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, cabe entender que dicha oficina tenía capacidad para contratar, y prestar, los servicios de tasación, catalogación, exposición y subasta; a estos efectos, ha de tenerse en cuenta que es indiferente el medio que se utilice para llevarlos a cabo: con medios propios, subcontratando otros medios, medios telemáticos, etc.

En virtud de todo expuesto, se concluye que los servicios contratados por la persona física consultante se entienden localizados en el territorio de aplicación del IGIC, y consecuentemente, están sujetos a dicho impuesto.

**TERCERO.-** Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que los servicios de tasación, catalogación y exposición, derechos de sala y subasta de joyas, contratados por la persona física consultante en la oficina del Monte de Piedad de la entidad bancaria ubicada en Santa Cruz de Tenerife, se entienden prestados desde dicha oficina, estando sujetos al IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de mayo de 2022

**EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PRESUPUESTOS**

**Y ASUNTOS EUROPEOS**

Fermín Delgado García